MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 937-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 11 mayo de 2023
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	Plácido Pariguana Monca
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 173-2018-SERNANP-DDE, de fecha 10 de mayo de 2018, el director de Desarrollo Estratégico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en atención al Oficio N° 3462-2018-MEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), remite archivo digital en formato vectorial shape file de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, Regional y Privada, y Zonas de Amortiguamiento, en Datum WGS 84 con su respectiva base de datos (CD), a nivel nacional.

2. Mediante Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de junio de 2018, de la DGFM, referente al informe técnico de verificación y fiscalización, a nivel de gabinete, respecto al total de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que se encuentran dentro de Áreas Naturales Protegidas, señala, entre otros, que luego de realizar un análisis de superposición de las inscripciones en el REINFO, con relación a los derechos mineros declarados sobre los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, se procedió a realizar la superposición, entre otras, con el polígono del Área Natural Protegida (ANP) Reserva Paisajista Sub Cuenca del Cotahuasi, identificando 64 inscripciones del REINFO que representan 64 mineros informales, que se encuentran en derechos mineros superpuestos totalmente (100%) con el polígono del Área Natural Protegida Reserva Paisajista Sub Cuenca del Cotahuasi y 10 inscripciones del REINFO que representan 10 mineros informales que se encuentran en derechos mineros superpuestos parcialmente a dicho polígono (cuadro N° 10 del informe). Dichos mineros informales se encuentran identificados en el Anexo 1 del citado informe, entre ellos, Plácido Pariguana Monca, respecto del derecho minero "PIERO", código 01-02095-04.

3. Mediante Informe N° 234-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de marzo de 2019, referente al inicio del procedimiento de verificación y/o fiscalización de mineros informales inscritos en el REINFO que estarían incursos en la causal de exclusión por desarrollar actividad minera en el Área Natural Protegida, Reserva Paisajista Sub Cuenca del Cotahuasi, la DGFM señala, entre otros, que teniendo como referencia las conclusiones del Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO, se tiene que en las inscripciones en el REINFO, dentro de derechos superpuestos al 100% en Áreas Naturales Protegidas de Administración

Nacional, se advierten 131 inscripciones que se encuentran dentro de derechos mineros superpuestos totalmente a áreas naturales protegidas, de las cuales 64 inscripciones se encuentran dentro de concesiones mineras que se superponen totalmente al polígono correspondiente al Área Natural Protegida Reserva Paisajista Sub Cuenca del Cotahuasi. Asimismo, en el ANEXO 1 del antes referido informe, se detalla el nombre de los mineros informales ubicados en dicha área.

4. El referido informe señala que dentro de las Áreas Naturales Protegidas no está permitido el acceso al proceso de formalización minera. En ese sentido y habiendo identificado inscripciones del REINFO superpuestas totalmente al Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, tales mineros informales se encontrarían incursos en la causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera establecida en el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referida a desarrollar actividad minera en Área Natural Protegida, por lo que deberá cumplirse con el procedimiento de exclusión del REINFO. Asimismo, concluye que 50 inscripciones vigentes del REINFO (las cuales se detallan en el Cuadro 1 del citado informe), entre ellas la de Plácido Pariguana Monca, se encontrarían bajo la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece como causal de exclusión del REINFO el desarrollar actividad minera en Área Natural Protegida, ya que los derechos mineros que declararon en el REINFO se encontrarían superpuestos totalmente a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, un Área Natural Protegida de Administración Nacional.

5. Mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 234-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a los mineros indicados en el Cuadro II, que forma parte de la resolución, entre los cuales figura Plácido Pariguana Monca, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para efectuar los descargos que consideren pertinentes, con respecto a que se encontrarían realizando actividad minera sobre derechos mineros superpuestos totalmente al Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y, por tanto, se encontrarían incursos en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme se indica en el Informe N° 147-2018-MEM/DGFM-REINFO; bajo apercibimiento de ser excluidos del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del dispositivo legal antes citado.

6. Mediante Informe N° 273-2023-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de mayo de 2023, referido a la revocación de inscripciones en el REINFO sobre el Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, señala, entre otros, que las inscripciones en el REINFO de las personas descritas en el numeral 2.9 del referido informe, entre ellas de Plácido Pariguana Monca, se encuentran ubicadas en el Área Natural Protegida, Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi Área Natural Protegida y que, por tanto, constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral conforme lo indica el literal a) del articulo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el articulo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

7. El referido informe señala que atendiendo a que las inscripciones en el REINFO serán revocadas de oficio por encontrarse sobre área restringida a la actividad minera, en el Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, corresponde archivar los procedimientos de exclusión iniciados en aplicación de la causal de exclusión establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por lo tanto, en aplicación del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar las inscripciones de las personas ubicadas sobre área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

8. Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2023 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 273-2023-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir del REINFO a las personas descritas en el numeral 2.9 del referido informe, entre ellas a Plácido Pariguana Monca, por encontrarse superpuestos a un área restringida a la actividad minera, tal es el caso del Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, que constituye causal de revocación de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

9. Mediante Escrito N° 3505285, de fecha 26 de mayo de 2023, Plácido Pariguana Monca interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2023 de la DGFM.

10. Mediante Auto Directoral N° 0057-2023-MEM/DGFM, de fecha 11 de julio de 2023, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01976-2023/MINEMDGFM, de fecha 26 de julio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La resolución impugnada es violatoria de su derecho de inversión y/o producción, conforme al artículo 38, 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. La tabla N° 6 de la zonificación de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi establece que el aprovechamiento de recursos naturales sí procede si se cuenta con opinión favorable. No obstante a ello, en su trámite de formalización no existe opinión desfavorable de su instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Plácido Pariguana Monca, ordenada mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2023, de la DGFM, se realizó conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 937-2023-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre la superficie de cuatrocientos noventa mil quinientos cincuenta hectáreas (490,550.00 ha), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.

18. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG, que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.

19. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

20. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas

indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

21. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, actúa de oficio revocando las inscripciones en el REINFO efectuadas al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1105, Decreto Legislativo Nº 1293 o la Ley Nº 31007, que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 273-2023-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resolvió revocar del REINFO la inscripción del recurrente, respecto del derecho minero "PIERO", por incurrir en la causal de revocación establecida en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la DGFM actúa de oficio revocando las inscripciones en el REINFO efectuadas al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1105, Decreto Legislativo Nº 1293 o la Ley Nº 31007, que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

23. De acuerdo al Informe N° 273-2023-MEM/DGFM-REINFO, se advierte que la inscripción en el REINFO de la recurrente se encuentra dentro del derecho minero "PIERO", código 01-02025-04 que está superpuesto al 100% dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

24. Conforme a los actuados del expediente y a las normas antes glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el derecho minero donde la recurrente declaró realizar actividades mineras se encuentra superpuesto al 100% dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

25. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en el punto 12, se debe precisar que las normas señaladas por el recurrente son aplicables a los titulares de concesiones mineras y no a sujetos de formalización minera. Respecto a lo argumentado en el punto 13 de la presente resolución, se debe reiterar que la autoridad minera ha actuado en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme al 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la DGFM actúa de oficio revocando las inscripciones en el REINFO que se encuentren superpuestas a áreas naturales protegidas, como en el presente caso.

RESOLUCIÓN N° 937-2023-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Plácido Pariguana Monca contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Plácido Pariguana Monca contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)